

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

JL MARKETING FIRM Y
OTROS
DEMANDANTE(S)-
PETICIONARIA(S)

v.

FRANCHESKA LÓPEZ Y
OTROS
DEMANDADA(S)-RECURRIDA(S)

KLCE202200703

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de SAN
JUAN

Caso Núm.
SJ2018CV02818
(806)

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Pagán Ocasio y la Jueza Díaz Rivera¹.

Díaz Rivera, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de septiembre de 2022.

Comparecen los peticionarios, JL Marketing Firm y su presidente, el Sr. Javier López, (JL Marketing y otros) mediante un recurso de *certiorari* y nos solicitan que revisemos una determinación hecha en Corte abierta y transcrita mediante *Minuta* el 2 de junio de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, relacionada a una *Conferencia con Antelación al Juicio y Vista Transaccional*. Ese mismo día, el tribunal emitió y notificó una *Orden de Calendarización*. En dicha *Orden* se recoge, entre otras cosas, la paralización del descubrimiento de prueba del caso hasta el año 2023; debido a que estaba pendiente la radicación de un caso criminal en contra de los recurridos; el matrimonio compuesto por el Sr. José Santiago y su esposa, la Sra. Francheska López (esposos Santiago-López).

¹ Mediante Orden Administrativa OATA-2022-151 se designa a la Hon. Karilyn M. Díaz Rivera en sustitución de la Hon. Eileen J. Barresi Ramos.

Por las razones que expondremos a continuación, *expedimos* el auto de *certiorari* a los fines de *confirmar* el dictamen recurrido.

I

El 5 de febrero de 2018, JL Marketing y otros, instaron una *Demanda sobre Daños y Perjuicios y Cobro de Dinero*, en contra de los esposos Santiago-López, Banco Popular de Puerto Rico y Baldwin School. En dicha *Demanda*, se alegó que los esposos Santiago-López incurrieron en fraude y se apropiaron ilegalmente del dinero perteneciente a JL Marketing, entre otros incidentes.

Por su parte, el 22 de enero de 2019, los esposos Santiago-López instaron su *Contestación a la Demanda* en la cual negaron las alegaciones en su contra y afirmaron varias defensas.

En el descubrimiento de prueba correspondiente, las partes se cursaron sus respectivas solicitudes de producción de documentos e interrogatorios. A su vez, se le tomó deposición al señor Santiago. Mientras, la deposición de la señora López se pautó para los días 18 al 21 de abril de 2022. No obstante, cinco (5) días antes de la fecha señalada para la primera toma de deposición, las representaciones legales de las partes sostuvieron una conversación telefónica en la cual, el abogado de los esposos Santiago-López le indicó a JL Marketing y otros que al amparo del derecho a la no autoincriminación, instruiría a sus representados a no contestar las deposiciones pautadas. Al respecto, se informó que a los esposos Santiago-López se les estaba investigado criminalmente sobre los mismos hechos objeto de la *Demanda*.

Inconformes, el 13 de mayo de 2022, JL Marketing y otros interpusieron una *Moción Solicitando Remedio en Torno a Controversia sobre Descubrimiento de Prueba* en virtud de lo resuelto en el caso *ELA v. Casta*, 162 DPR 1 (2004). En síntesis, arguyeron que el privilegio constitucional a la no autoincriminación que reclamaban los esposos Santiago-López, aplicaba únicamente a

ciudadanos particulares en contra del Estado y no contra partes privadas. Por ello, le solicitaron al Tribunal de Primera Instancia a que expidiese una *Orden* en la que les requiera a los esposos Santiago-López a que comparecieran y contestaran las preguntas que se les hiciese en el descubrimiento de prueba. Consecuentemente, el 13 de mayo de 2022, el foro primario dictó una *Orden* por medio de la cual les concedió un término de 15 días a los esposos Santiago-López para que se expresaran en cuanto al planteamiento alegado por JL Marketing y otros; *so pena* de conceder lo solicitado.²

Según requerido, el 31 de mayo de 2022, los esposos Santiago-López presentaron una *Moción en Cumplimiento de Orden y Solicitud de Órdenes Protectoras*. En esencia, en dicho escrito, ambos reiteraron que en su contra existía una investigación criminal paralela a la *Demanda* presentada. Por ello, le solicitaron al Tribunal de Primera Instancia a que les concediera una *Orden Protectora* a su favor, a los fines de que no contestaran ninguna pregunta que pudiese vulnerarles el derecho constitucional a la no autoincriminación y a que se paralizara el descubrimiento de prueba en el caso.

Atendida la *Moción en Cumplimiento de Orden y Solicitud de Órdenes Protectoras* incoada por los esposos Santiago-López, el 31 de mayo de 2022, el Tribunal de Primera Instancia resolvió que dicho escrito sería discutido en la *Vista* señalada.³

Entretanto, el 2 de junio de 2022, se llevó a cabo ante el foro primario la *Conferencia con Antelación a Juicio y la Vista Transaccional mediante el sistema de videoconferencia*. A la misma, comparecieron las partes por conducto de sus respectivas representaciones legales. Luego de escuchar a las partes en cuanto

² *Orden* notificada el 13 de mayo de 2022.

³ *Orden* notificada el 31 de mayo de 2022.

al estado procesal del caso y el descubrimiento de prueba pendiente y de evaluar los autos, el foro recurrido transcribió en una *Orden de Calendarización* la paralización del descubrimiento de prueba hasta el año 2023; toda vez que estaba pendiente la radicación de un caso criminal en contra de los esposos Santiago-López. Se transcribió, además, la calendarización de la toma de deposición de los esposos Santiago-López y la de los testigos para el 10 al 13 de abril de 2023; la concesión a las partes hasta el 28 de abril de 2023, para culminar con el descubrimiento de prueba; la presentación del *Informe de Conferencia con Antelación a Juicio* en o antes del 25 de abril de 2023; y el señalamiento de la *Conferencia con Antelación a Juicio y de la Vista Transaccional* para el 2 de mayo de 2023.

Insatisfecho, el 5 de julio de 2022, JL Marketing y otros, acudieron ante este Tribunal de Apelaciones, mediante una petición de *certiorari*, señalándonos lo siguiente:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al paralizar el descubrimiento de prueba, sin tener ante sí, la prueba documental o testifical sobre la existencia de un proceso criminal contra los recurridos y reconocer la existencia de un supuesto privilegio contra la autoincriminación.

Examinada la petición presentada, el 7 de julio de 2022, le requerimos a los esposos Santiago-López, a que mostraran causa por la cual no debíamos expedir el recurso interpuesto y revocar el dictamen impugnado; *so pena* de resolver el asunto sin su comparecencia. Regla 38 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B.⁴

Luego de varias instancias procesales, el 18 de julio de 2022, los esposos Santiago-López incoaron un *Memorando en Oposición a la Expedición del Auto de Certiorari, Solicitud de Desestimación y de Determinación de Temeridad*. En atención a dicho escrito, el 21 de julio de 2022, le requerimos a JL Marketing y otros a que expusieran

⁴ Resolución emitida el 7 de julio de 2022.

su posición en cuanto a la solicitud de desestimación; bajo apercibimiento de resolver sin su comparecencia.⁵ Según les fuera requerido, el 1ro de agosto de 2022, JL Marketing y otros acudieron ante este Tribunal mediante una *Tercera Moción en Cumplimiento de Orden*.

Con el beneficio de la comparecencia de todas las partes, procedemos a resolver.

II

A. El derecho contra la autoincriminación

El derecho contra la autoincriminación está consagrado en la Quinta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, la cual dispone: “[n]o person... shall be compelled in any criminal case to be a witness against himself...”. USCA Const. Amend. V; Emda. V, Const. EE. UU., LPRA, Tomo 1. Por su parte, el Art. II, Sección 11, de la Constitución de Puerto Rico, establece que “[n]adie será obligado a incriminarse mediante su propio testimonio”. Art. II, Sec. 11, Const. ELA, LPRA Tomo I.

El derecho contra la autoincriminación puede ser invocado por cualquier persona, en cualquier procedimiento o investigación frente al Estado - lo que incluye procedimientos e investigaciones civiles, administrativas, legislativas, policíacas, etc. - pero sólo si contestar expone a la persona a riesgo de responsabilidad criminal. E. Chiesa Aponte, *Procedimiento Criminal y la Constitución: Etapa Investigativa*, Ed., 1ra Ed., SITUM, 2017, pág. 122. Cualquier persona, acusada o no, tiene derecho a no ser compelida a ofrecer testimonio incriminatorio que lo exponga a responsabilidad penal. A modo de ejemplo, un testigo compelido a declarar ante un gran jurado, puede negarse a contestar invocando su derecho a no autoincriminarse, aunque no sea todavía un acusado. *Counselman*

⁵ Resolución emitida el 21 de julio de 2022.

v. Hitchcock, 142 US 547 (1892). El propósito de la cláusula constitucional es asegurar que una persona no sea compelida a ofrecer testimonio, en calidad de testigo en cualquier investigación, que pueda tender a demostrar que él ha cometido un delito. *Counselman v. Hitchcock*, supra, pág. 563; Chiesa Aponte, Op. Cit., pág. 123. Lo anterior quiere decir que el proceso en el que se invoca el privilegio no tiene que ser de naturaleza criminal. Puede ser un procedimiento civil. *McCarthy y. Arndstein*, 266 US 34 (1924).

Como ya mencionado el privilegio, de ordinario, no depende de la naturaleza del procedimiento en el cual el testimonio es buscado o usado. Se aplica lo mismo en procedimientos civiles o criminales, siempre que la respuesta pudiera tender a sujetar a responsabilidad criminal a quien la da. El privilegio protege al mero testigo tan plenamente como protege a quien también es la parte demandada o acusada. Cuando una parte se enfrenta como demandado a una acción civil y al mismo tiempo es potencial acusado o acusado en una acción penal por los mismos hechos, su defensa o descubrimiento de prueba en el caso civil podría incriminarlo y serle perjudicial en el caso criminal. Chiesa Aponte, Op. Cit., pág. 123. En este tipo de situación, bien puede el Tribunal posponer la acción civil en lo que transcurre una acción penal paralela. *E.L.A. v. Casta Developers*, 162 DPR 1 (2004); Chiesa Aponte, Op. Cit., pág. 123.

Ahora bien, el riesgo de responsabilidad que activa la protección constitucional tiene que ser de responsabilidad criminal. Por ende, el testigo está obligado a contestar, si ello no implica riesgo de responsabilidad criminal, aunque contestar lo ponga en riesgo de responsabilidad civil, administrativa o social, en el sentido de convertirlo en objeto de repudio social. Ese tipo de riesgo es insuficiente para no contestar a base del derecho contra la

autoincriminación. *Ullmann V. United States*, 350 US 422 (1956); Chiesa Aponte, Op. Cit., pág. 124.

III

En el caso que nos ocupa, JL Marketing y otros recurren de una determinación del Tribunal de Primera Instancia, que recoge lo acontecido en la *Vista de la Conferencia con Antelación a Juicio y Vista Transaccional* llevada a cabo el 2 de junio de 2022, mediante el sistema de videoconferencia. En la Orden de Calendarización del 2 de junio de 2022, el Tribunal de Primera Instancia determinó paralizar el descubrimiento de prueba en el caso ante su consideración, para garantizar el derecho a la no autoincriminación de los demandados.

De conformidad con lo discutido, el derecho a la no autoincriminación puede ser invocado en cualquier procedimiento, incluyendo aquellos de naturaleza civil como en el caso de autos. Para que se active la protección constitucional, lo medular es determinar si los demandados se exponen a responsabilidad criminal si se les obliga a declarar. Según surge del expediente del recurso, al invocar su derecho constitucional contra la autoincriminación, los demandados reiteraron que en su contra existía una investigación criminal paralela a la *Demanda* presentada. Ante ello, el Tribunal de Primera Instancia pospuso la acción civil en lo que transcurre una acción penal paralela. Dicha actuación por parte del Tribunal es cónsono con lo resuelto en *E.L.A. v. Casta Developers*, supra. Concluimos, por lo tanto, que el Tribunal de Primera Instancia no cometió el error señalado.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se *expide* la petición de *certiorari* presentada por JL Marketing y otros, a los efectos de *confirmar* el dictamen del cual se recurre.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones